

RESOLUCIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012, DEL CONSEJERO DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, EL PROYECTO DE CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS FUERA DE USO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MÉRIDA. IA12/00557.

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 11 de abril de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía documento ambiental correspondiente al proyecto de Ampliación de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso en el término municipal de Mérida, con el fin de decidir acerca de su sometimiento o no al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Normativa aplicable

El proyecto de Ampliación de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Por tanto, según el artículo 36, solo deberá someterse a este trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en dicha disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

Descripción del Proyecto

La ampliación del centro autorizado de tratamiento de vehículos consiste en la instalación de una zona pavimentada, anexa a la instalación existente, donde se acumularán los vehículos fuera de uso una vez tratados y descontaminados.

La parcela donde se propone la actuación (parcela 221, polígono 133) cuenta con una superficie de 10.067 m².

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 38.3 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, con fecha 29 de mayo de 2012, se realizaron consultas a las siguientes administraciones públicas:

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Ayuntamiento de Mérida	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- Confederación Hidrográfica del Guadiana: Para que la presente actuación obtenga su aprobación ambiental se considera necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- El promotor del proyecto no ha acreditado que disponga de derechos de agua suficientes como para asegurar el abastecimiento de la actuación. El promotor deberá garantizar que no se alterará negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación.
- El proyecto contempla la ocupación de la zona de policía del arroyo de Albarregas de diversos cauces fluviales. Las actuaciones que como esta supongan una alteración sustancial del relieve natural requieren la preceptiva autorización de esta Confederación Hidrográfica.
- Las soleras, paredes y conductos de las infraestructuras destinadas a contener sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico deberá estar perfectamente impermeabilizados para evitar la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales.
- Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:
 - La actividad no se encuentra incluida en la Red Natura 2000.
 - No es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten una serie de medidas correctoras que se incluirán en el informe de impacto ambiental de la actividad.
- Dirección General de Patrimonio Cultural:
 - La documentación ambiental remitida no contiene entre ninguno de sus apartados alusión alguna a medidas de minimización arqueológica aplicables al proyecto de construcción de referencia.
 - Habiendo consultado al Departamento de Documentación Arqueológica perteneciente al Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida que informase sobre los elementos patrimoniales más significativos presentes en el área afectada por el proyecto de referencia (Mérida, Badajoz), recibimos documentación que constituye respuesta consultiva y en la cual se especifican las potenciales afecciones patrimoniales contenidas en el proyecto de ejecución de las obras. A continuación se da traslado de dicho contenido:

El proyecto se ubica íntegramente en terrenos de naturaleza rústica del término municipal de Mérida. Por tanto, se encuentran incluidos en la Zona de Protección Arqueológica V – Protección General, del Yacimiento Arqueológico de Mérida que cuenta la consideración de Bien de Interés Cultural y se encuentra delimitado y zonificado en el Plan Especial de Protección del mencionado Yacimiento contenido en el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida publicado en el DOE nº 106, Suplemento E, de fecha 12 de septiembre de 2000.

En las proximidades de los terrenos objeto de estudio se ubica el siguiente elemento arqueológico:

- ♦ *Conducción Hidráulica de San Lázaro. Elemento arqueológico protegido en el Plan Especial de Protección. Acueducto de época romana.*

Este elemento está fuera de la parcela incluida en el proyecto, pero su zona de influencia puede verse afectada por esta actuación.

De acuerdo con los antecedentes anteriores y el nivel de protección asignado a los terrenos objeto del proyecto en el Plan Especial de Protección del Yacimiento Arqueológico de Mérida, el proyecto quedaría sujeto a la realización de las siguientes intervenciones arqueológicas preceptivas:

La ejecución del proyecto quedará sujeta a seguimiento arqueológico. El seguimiento arqueológico deberá ser previamente autorizado por el Consorcio de la Ciudad Monumental de Mérida. No se pueden iniciar las obras sin previa aprobación del proyecto de seguimiento. Si durante el seguimiento aparecieran restos arqueológicos, se procederá de forma inmediata a la suspensión de las obras en la zona afectada y se llevará a cabo en la misma intervención arqueológica que dictamine el Consorcio de la Ciudad Monumental.

Todas las intervenciones y medidas contempladas en este informe se ajustarán a lo establecido al respecto en el Título III de la Ley 2/99 de patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, el Decreto 93/97 Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura, el Plan Especial de Protección del Yacimiento Arqueológico de Mérida y las Condiciones Técnicas de los Proyectos de Arqueología aprobadas por el Consorcio en cumplimiento del citado Plan Especial.

A la vista de las observaciones anteriormente reseñadas, esta Dirección General de Patrimonio Cultural informa favorablemente condicionado al estricto cumplimiento de las medidas correctoras indicadas en este documento. La Declaración de Impacto Ambiental definitiva deberá recoger íntegramente las medidas señaladas con anterioridad.

El presente informe se emite en virtud de lo establecido en los artículos 30.1 y 49.3 de la Ley 2/1999 de 29 de Marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía considera que para que el proyecto sea compatible, se deberá prestar especial atención a la impermeabilización de la nueva zona de almacenamiento de vehículos descontaminados mediante solera pavimentada impermeable y a la gestión de las aguas de escorrentía de la nueva zona de almacenamiento mediante instalación de sistema de tratamiento depurador. Así mismo, se deberá apantallar perimetralmente la instalación mediante plantación de arbolado y especies vegetales que armonicen con el entorno para, de esa forma, minimizar el impacto paisajístico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consejero de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y la disposición adicional primera de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- El proyecto de Ampliación de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso, se encuentra incluido en el Anexo II-B, Grupo 9, apartado e) de la Ley 5/2010. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sobre la base de los criterios del anexo IV de la citada ley.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en el anexo IV de la Ley 5/2010:

Características del proyecto:

La superficie afectada por la instalación es de 10.067 m² situados sobre la parcela 221 del polígono 133 del término municipal de Mérida. La superficie total de CAT de vehículos fuera de uso, incluyendo las instalaciones anteriores, es de aproximadamente 15.467 m².

En cuanto a la acumulación con otros proyectos, no existe problema alguno, ya que la instalación se encuentra aislada de cualquier otra actividad industrial.

En relación a la generación de residuos, a pesar de que el proyecto se caracteriza por una generación continua de residuos durante el desarrollo de la actividad, el almacenamiento y gestión adecuada de los mismos hacen que este aspecto medioambiental tenga unos efectos mínimos sobre el medioambiente.

Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que el proyecto no se encuentra incluido en la Red Natura 2000. Así mismo, se indica que no es probable que el proyecto tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se adopten una serie de medidas correctoras que se incluirán en el informe de impacto ambiental de la actividad.

Por otro lado, la ampliación propuesta se sitúa anexa a la actividad existente del CAT de vehículos fuera de uso, por lo que el entorno está adaptado a la presencia de esta instalación.

Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la actuación se trata de una ampliación de una instalación ya existente, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona. Sin embargo, este impacto se atenuará mediante la plantación de arbolado y especies vegetales autóctonas perimetralmente a la instalación, de acuerdo con la Dirección General de Medio Ambiente.

El impacto que puede considerarse más significativo en la ampliación en cuestión es la afección al suelo y a las aguas superficiales y subterráneas y estará ocasionado por la contaminación de estos elementos mediante filtración, durante el proceso de almacenaje de vehículos descontaminados. Para minimizar esta afección, se propone la impermeabilización de toda la zona de almacenamiento de vehículos descontaminados mediante solera pavimentada. Esta medida se incluye entre las medidas propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente para considerar compatible el proyecto.

En cuanto a las aguas residuales generadas procedentes de la escorrentía superficial de la zona de almacenamiento, se instalará un separador de hidrocarburos que actuará como sistema de tratamiento depurador de las mismas, antes de su vertido. Las aguas residuales serán conducidas a este separador mediante red de saneamiento independiente. Con esta medida se cumple la especificación propuesta por la Dirección General de Medio Ambiente, de evitar el vertido de aguas sin depurar al terreno.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

Teniendo en cuenta todo ello, no se deduce que el proyecto vaya a producir impactos adversos significativos que hagan necesaria una evaluación de impacto ambiental del mismo en la forma prevista en la Sección 1ª de la Ley 5/2010, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter el proyecto de Ampliación de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso en el término municipal de Mérida, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Segundo.- Las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas y las consideraciones del Órgano Ambiental se incluirán en el informe de impacto ambiental.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre)

En Mérida, a 28 de diciembre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE**

(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)



Fdo.: Enrique Julián Fuentes